



Washington D.C., Estados Unidos, 9 de enero de 2013

**Señores magistrados y señoras magistradas**

**Carmen Cabello Matamala  
Jorge Calderón Castillo  
Juan Chaves Zapater  
Silvia Rueda Fernández  
Janet Tello Gilardi**

**Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia  
Perú**

De nuestra consideración:

Mediante la presente comunicación, la Fundación para el Debido Proceso (DPLF por sus siglas en inglés), organización regional de derechos humanos basada en Washington D.C., respetuosamente se dirige a ustedes, con la finalidad de hacerles llegar un documento que contiene argumentos de derecho que consideramos relevantes tanto para la audiencia que se llevará a cabo el día 10 de enero de 2013 como para la sentencia que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “Sala Penal Permanente”), integrada por ustedes, tendrá que adoptar, como consecuencia de la decisión de 27 de septiembre de 2012 mediante la cual esta misma sala penal permanente anuló la decisión emitida también por esta misma sala el 20 de julio de 2012 en el recurso de nulidad 4104-2010.

Como es de su conocimiento, esta sentencia declaraba que los delitos atribuidos al Destacamento Colina en los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri no configuraban delitos de lesa humanidad. Según la decisión de anulación, esta Sala, conformada ahora por ustedes honorables magistrados y magistrados, deberá emitir un nuevo fallo, para dar cumplimiento a lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución de 7 de septiembre de 2012. La nueva sentencia deberá ser respetuosa del derecho internacional y el derecho interamericano.

Según exponemos con detalle en el documento anexo, los hechos atribuidos al Destacamento Colina en los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri constituyen crímenes de lesa humanidad –que por definición son imprescriptibles– porque la forma en que fueron cometidos reúne las características establecidas por el derecho penal internacional para la configuración de este tipo de crímenes. Además, han sido considerados como tales por instancias nacionales

del Perú y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y de acuerdo con el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, los hechos bien podrían calificarse como crímenes de guerra, en cuyo caso también son imprescriptibles. Y aún cuando no se configurasen como delitos de lesa humanidad ni como crímenes de guerra, en los procesos penales en que se investigan este tipo de conductas ilícitas no pueden aplicarse las normas de prescripción. Según el derecho interamericano, frente a graves violaciones de derechos humanos, como las cometidas en los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, no pueden invocarse disposiciones internas de prescripción, más allá de la calificación jurídica de los hechos de conformidad con el derecho penal nacional. Bajo ninguna de las categorías jurídicas que permiten determinar la naturaleza de los hechos (crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y graves violaciones de derechos humanos), la investigación, juicio y sanción penal puede ser impedida por el paso del tiempo, con independencia, reiteramos, de la calificación de los hechos según el derecho penal interno.

En el documento anexo demostramos que la Sala Penal Permanente, al haber considerado en la parte motiva de la sentencia anulada que no se configuraba un crimen de lesa humanidad porque las conductas ilícitas atribuidas al Destacamento Colina se cometieron contra víctimas civiles, interpretó y aplicó inadecuadamente al caso concreto el concepto de crimen de lesa humanidad. Con este fin, nos referimos primero al contenido de la sentencia anulada, luego demostramos que a la luz del concepto de crimen de lesa humanidad, propio del derecho penal internacional, los hechos del caso constituyen crímenes de lesa humanidad; posteriormente indicamos que los hechos, bajo el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, constituyen crímenes de guerra; en seguida mencionamos que bajo el derecho internacional de los derechos humanos los hechos de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri son graves violaciones de derechos humanos; finalmente señalamos que con independencia de que se considere que la naturaleza de los hechos es la de crímenes internacionales (de lesa humanidad o de guerra) o la de graves violaciones de derechos humanos es inadmisibles aplicar normas de prescripción respecto de la acción penal iniciada bajo los tipos penales que según el derecho penal interno peruano permiten la investigación de los crímenes internacionales o de las graves violaciones de derechos humanos, a saber, el homicidio calificado y la asociación ilícita para delinquir.

Esperamos que estos razonamientos jurídicos puedan serles de utilidad al momento de pronunciar la nueva sentencia.

Reciba las muestras de nuestra más alta estima

**Katya Salazar**  
Directora Ejecutiva  
Fundación para el Debido  
Proceso (DPLF)

**María Clara Galvis**  
Asesora Jurídica *Senior*  
Fundación para el Debido  
Proceso (DPLF)

**Leonor Arteaga**  
Oficial de Programa  
Fundación para el Debido  
Proceso (DPLF)

**Caso Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri:  
Análisis jurídico de los hechos bajo el derecho internacional, interamericano e interno según  
las decisiones de la Sala Penal Permanente  
de la Corte Suprema de Justicia**

El recurso de nulidad que dio origen a la sentencia que ha sido anulada fue interpuesto por los abogados defensores de 17<sup>1</sup> imputados, ex-miembros del Grupo Colina, destacamento militar del Ejército peruano, sentenciados a entre 15 y 25 años de prisión por su responsabilidad en la ejecución extrajudicial de quince personas en Barrios Altos, en 1991, las desapariciones forzadas de nueve pobladores del Valle de Santa, en Ancash, en 1992, y del periodista Pedro Yauri, en 1992. Estas condenas habían sido impuestas por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, también, “Primera Sala Penal Especial” o “Sala Penal Especial”), en 2010, en el juicio contra Vladimiro Montesinos, el General (r) Nicolás Hermoza Ríos y otros integrantes del Destacamento Colina, por los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir.

Los magistrados que suscribieron la sentencia anulada afirmaron, en la parte motiva, que los crímenes por los que fueron condenados los miembros del Destacamento Colina no podían ser considerados delitos de lesa humanidad (párr. 162). La Sala sostuvo que los hechos de los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri no constituían delitos de lesa humanidad, porque si bien fueron cometidos por los miembros del Destacamento Colina, en el marco de una política estatal, esta tenía por objetivo “la eliminación física de los mandos militares del Partido Comunista Peruano-Sendero Luminoso y delincuentes terroristas” (párr. 160), lo que, en criterio de la Sala, demostraba que dicha política estatal no estaba dirigida contra la población civil, requisito indispensable para otorgarle a la conducta la calificación de crimen de lesa humanidad. En síntesis, la Sala consideró que no se configuraba un crimen de lesa humanidad porque el ataque sistemático tenía como objetivo los “delincuentes terroristas” y no la población civil. Para intentar reforzar su tesis, la Sala afirmó que respecto de la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad no se había formulado acusación fiscal en las etapas previas del proceso penal -denuncia e instrucción- “afectando con ello el derecho de defensa” de los imputados (párr. 164).

Luego de aseverar que los delitos no pueden calificarse como de lesa humanidad, la Sala afirmó que a los hechos bajo su conocimiento no se les puede aplicar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de la cual el

---

<sup>1</sup> En 2010 habían sido condenados 19 miembros del Grupo Colina, pero solo 17 de ellos presentaron el recurso de nulidad.

Estado de Perú es parte desde 1970, y en consecuencia, no tiene cabida declararlos imprescriptibles (párr. 195). A la luz de este razonamiento, consideró que la acción penal para perseguir el delito de asociación ilícita para delinquir había prescrito (párr. 198).

En razón de lo anterior, en la parte resolutive de la sentencia anulada, la Sala declaró la nulidad del fallo recurrido respecto de la condena de once de los imputados por el delito de asociación ilícita para delinquir; respecto de los restantes imputados, admitió la excepción de prescripción y declaró extinguida la acción penal. En cuanto a las penas, declaró la nulidad de las condenas de 25, 20 y 15 años impuestas a los imputados y las sustituyó por condenas de 22, 17 y 13 años respectivamente. Además, la Sala rechazó la solicitud de declarar la nulidad de las condenas por el delito de homicidio calificado. La Sala Penal Permanente confirmó la calificación jurídica de hechos realizada por la Primera Sala Penal Especial y ratificó que las conductas del Grupo Colina se adecuan a los tipos penales de homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir.

\*\*\*

Este escrito pretende demostrar que la Sala Penal Permanente, al haber considerado en la parte motiva de la sentencia anulada que no se configuraba un crimen de lesa humanidad porque las conductas ilícitas atribuidas al Destacamento Colina se cometieron contra víctimas civiles, interpretó y aplicó inadecuadamente al caso concreto el concepto de crimen de lesa humanidad. Con este fin, nos referiremos primero al contenido de la sentencia anulada; luego demostraremos que a la luz del concepto de crimen de lesa humanidad propio del derecho penal internacional, los hechos del caso constituyen crímenes de lesa humanidad; posteriormente indicaremos que los hechos, bajo el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, constituyen crímenes de guerra; en seguida mencionaremos que bajo el derecho internacional de los derechos humanos los hechos de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri son graves violaciones de derechos humanos; finalmente señalaremos que con independencia de que se considere que la naturaleza de los hechos es la de crímenes internacionales (de lesa humanidad o de guerra) o la de graves violaciones de derechos humanos es inadmisibles aplicar normas de prescripción respecto de la acción penal iniciada bajo los tipos penales que según el derecho penal interno peruano permiten la investigación de los crímenes internacionales o de las graves violaciones de derechos humanos, a saber, el homicidio calificado y la asociación ilícita para delinquir.

#### **A. Los asesinatos de Barrios Altos, las desapariciones de pobladores de El Santa y de Pedro Yauri son crímenes de lesa humanidad**

En este aparte demostraremos que es equivocado el argumento de la sentencia anulada sobre la inexistencia de crimen de lesa humanidad en el caso concreto, y lo haremos a la luz del concepto de crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional y de las decisiones internas e internacionales que han considerado los delitos cometidos por el Destacamento Colina como crímenes de lesa humanidad.

## **1. La sentencia anulada de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia interpreta y aplica de manera inadecuada el concepto de crimen de lesa humanidad**

Como indicamos arriba, nuestra discrepancia con la decisión de la Sala Penal Permanente tiene que ver con la consideración que hace la sentencia en la parte motiva, en el sentido que los hechos ilícitos por los que fueron juzgados los integrantes del Destacamento Colina no constituyen crímenes de lesa humanidad y por esa razón la acción penal respecto de esos ilícitos puede ser declarada prescrita.

Perú es Estado parte del Estatuto de Roma a partir del 9 de octubre de 2001<sup>2</sup>. Una de las implicaciones de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma en Perú consiste en que, ante la ausencia de tipificación en el código penal peruano del crimen de lesa humanidad, el concepto de este crimen contenido en el Estatuto puede ser utilizado como parámetro para valorar si una conducta delictiva asciende a la categoría de crimen de lesa humanidad. Los crímenes internacionales definidos en el Estatuto de Roma sirven entonces para determinar la naturaleza y gravedad de la conducta ilícita, independientemente de que esta no se tipifique como crimen internacional sino como homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir, como ocurre en este caso.

Asignar a la conducta ilícita investigada y juzgada la naturaleza y gravedad que surge del debate probatorio es importante no solo en términos de satisfacer judicialmente el derecho a la verdad; además lo es porque es un elemento de la debida diligencia judicial. No es lo mismo determinar que un ilícito constituye un delito que establecer que se trata de un crimen internacional, aunque la tipificación interna en uno y otro caso sea la misma. La categoría de crímenes internacionales, y concretamente del crimen de lesa humanidad, más allá de sus implicaciones jurídicas bajo el derecho penal interno, permite el reconocimiento de los hechos como conductas lesivas de derechos de las víctimas y de toda la humanidad, además de ser relevante para evidenciar el grado de intencionalidad y la gravedad del daño causado<sup>3</sup>.

El artículo 7 del Estatuto de Roma establece que una serie de actos, dentro de los que se incluyen el asesinato y la desaparición forzada de personas, serán considerados crímenes de lesa humanidad cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Son tres entonces los requisitos del crimen de lesa humanidad: i) que se trate de un ataque generalizado o sistemático, ii) que el ataque sea cometido contra la población civil y iii) que el autor tenga conocimiento de dicho ataque.

---

<sup>2</sup> Decreto Supremo Nº 079-2001-RE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de octubre de 2001. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002.

<sup>3</sup> Ximena Medellín, *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, Fundación para el Debido Proceso, 2009, pág. 29, disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1271715939.pdf>. A este mismo respecto, ver: Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr. 34.

Un aspecto importante al interpretar la definición jurídica de los crímenes de lesa humanidad es la delimitación de lo que hemos de entender por ataque sistemático y generalizado contra la población civil, en tanto elemento contextual que define la naturaleza de una ofensa como crimen de lesa humanidad. Más allá de la definición general de los crímenes de lesa humanidad, resulta ilustrativa la jurisprudencia de los tribunales penales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda respecto de qué debe entenderse por “ataque”. En decisiones judiciales en casos como *El Fiscal vs. Dusko Tadic*, *El Fiscal vs. Mile Mrksic, et. al.*, *El Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, et. al.*, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha afirmado que, para los efectos de la definición de los crímenes de lesa humanidad, un “ataque” debe entenderse no sólo como el uso de la fuerza armada dentro de las hostilidades bélicas, sino “como una línea de conducta que implica la comisión de actos de violencia”<sup>4</sup>. En el mismo sentido, el Estatuto de Roma entiende que el “ataque contra una población civil” se refiere a una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos, como los mencionados en el propio Estatuto, contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política<sup>5</sup>.

En los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri están presentes los elementos que según el derecho internacional configuran un crimen de lesa humanidad. En efecto, según lo reconoce la propia sentencia anulada, los hechos fueron ejecutados por miembros de las Fuerzas Armadas luego de haber sido planificados y realizados en forma organizada, es decir, mediante un ataque sistemático vinculado a una política estatal (párr. 160). La Sala reconoce también que en los tres casos se trataba de víctimas civiles ajenas al conflicto (párr. 162). Según estas afirmaciones de la propia Sala Penal Permanente, los hechos materia de la sentencia recurrida y posteriormente anulada configuran un crimen de lesa humanidad.

No obstante lo anterior, la Sala Penal Permanente, al aplicar al caso concreto los elementos del crimen de lesa humanidad, sin desconocer el carácter civil de las víctimas de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, consideró que por cuanto la finalidad de la política estatal no era la población civil sino la eliminación física de “delincuentes terroristas” y de mandos militares de Sendero Luminoso (párr. 160), los hechos no podían ser considerados crímenes de lesa humanidad.

Consideramos que esta conclusión es errada y contradictoria. Contradice las conclusiones probatorias reconocidas por la propia Sala en la sentencia anulada, es decir, que los autores eran agentes estatales que cometieron los hechos de manera planificada, en el marco de un ataque sistemático que respondía a una política estatal y que las víctimas eran civiles (párrs. 160 y 162). La interpretación que hace la Sala de la política estatal es equívoca e inadecuada. El

---

<sup>4</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), *El Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, et. al.*, Sentencia de primera instancia, Caso No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Sala de Primera Instancia, 22 de febrero de 2001, párr. 415. Traducción de Ximena Medellín para el *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, Fundación para el Debido Proceso, 2009, disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1271715939.pdf>. Véase también, Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia (TPIY), *El Fiscal vs. Milan Lukic y Sradoje Lukic*, Sentencia de primera instancia, Caso No. IT-98-32/1-T, Sala de Primera Instancia III, 20 de julio de 2009, párr. 873 y TIPY, *El Fiscal vs. Momcilo Perisic*, Sentencia de primera instancia, Caso No. IT-04-81-T, Sala de Primera Instancia I, 6 de diciembre de 2011, párr. 82.

<sup>5</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7.2.a.

caso concreto demuestra que la política estatal, si bien no fue diseñada para atacar víctimas civiles, en la práctica sí lo hizo, y esto es lo que debe tenerse en cuenta para efectos de determinar la naturaleza de la conducta ilícita. La Sala parece confundir la política estatal en sí misma, diseñada para combatir personas determinadas (mandos militares de Sendero Luminoso y “delincuentes terroristas”) con la aplicación práctica de esa política, entre otros, en los casos concretos de Barrios Altos, el Santa y Pedro Yauri. La manera como fue ejecutada y aplicada la política estatal mencionada, más allá de su concepción teórica, refleja una línea de conducta que se concretó en la comisión de actos delictivos contra la población civil.

Cabe recordar que la protección de las víctimas civiles está en los orígenes del surgimiento del crimen internacional como una categoría jurídica para proteger a las personas civiles que en contextos de guerra no estaban protegidas por las leyes de la guerra<sup>6</sup>. Esta protección tiene sentido justamente frente a políticas estatales que en contextos de guerra interna o internacional están destinadas a combatir al contendiente, precisamente porque no siempre las políticas se aplican estrictamente a los destinatarios. Este caso es un ejemplo clarísimo de lo anterior. Si bien la política estatal no fue diseñada para atacar a la población civil, sino para eliminar a los mandos militares de Sendero Luminoso y a los “delincuentes terroristas”, en la práctica la aplicación y ejecución de esta política estatal afectó de manera generalizada y sistemática a numerosos civiles, entre los que se encuentran las víctimas de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri.

En este sentido y respecto de la misma política estatal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *La Cantuta vs. Perú* consideró como un hecho probado que la política estatal de lucha contrainsurgente también recaía en la población civil como una de sus modalidades de acción:

97. Las víctimas del presente caso, así como muchas otras personas en esa época, sufrieron la aplicación de prácticas y métodos intrínsecamente irrespetuosos de sus derechos humanos, minuciosamente planificados, sistematizados y ejecutados desde el Estado, en muchos aspectos similares a los utilizados por los grupos terroristas o subversivos que, bajo la justificación del contra-terrorismo o la “contra-subversión”, pretendían combatir.

En idéntico sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup> como tribunales internos en sentencias a las que haremos referencia más adelante<sup>8</sup>, establecieron de manera consistente y coincidente que las actuaciones del Grupo Colina, en relación con los hechos de este caso, se enmarcaban en un ataque generalizado y sistemático contra la población civil. La

---

<sup>6</sup> Ximena Medellín, *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, Fundación para el Debido Proceso, 2009, párrafos explicativos sobre el concepto de crímenes de lesa humanidad, pág. 29, disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1271715939.pdf>.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No 162, párrs. 83, 96 y 239.

<sup>8</sup> Expediente 28-2001 – 1°SPE/CSJLI, Sentencia de fecha 1 de octubre de 2010, considerando d, págs. 129 y 130. Esta sentencia hace suyo lo resuelto en la Sentencia de 20 de julio de 2009, en el expediente AV. N° 23-2001, causa seguida contra Alberto Fujimori.

aplicación de esta política estatal contra la población civil, en el caso concreto de Barrios Altos, ha sido reiterada, una vez más, por la Corte Interamericana en su resolución de cumplimiento en el caso *Barrios Altos vs. Perú*. En esta oportunidad, la Corte afirmó que:

[L]os hechos de Barrios Altos y La Cantuta, ambos atribuidos al Grupo Colina, demuestran que las acciones de dicho destacamento no sólo estaban dirigidas contra “los mandos y delincuentes terroristas, que no formaban parte de la población civil”, como afirma la Sala Penal Permanente, sino que abarcaban también “presuntos subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas” (*supra* Considerando 39), lo cual derivó en “la afect[ación] a un número importante de personas indefensas de la población civil”, “en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos”. (*supra* Considerando 41). Por lo tanto, de las sentencias internas (*supra* Considerandos 14, 15 y 16) se desprende que las circunstancias que rodearon los hechos de Barrios Altos revelan que el ataque fue dirigido de manera indiscriminada contra miembros de la población civil, tal como se entiende esta noción en el derecho internacional<sup>9</sup>.

## **2. La sentencia anulada de la Sala Penal Permanente desconoce decisiones de instancias nacionales que de manera consistente han calificado como crímenes de lesa humanidad las conductas ilícitas cometidas por integrantes del Destacamento Colina**

A lo largo de casi una década, el contexto y el *modus operandi* del Destacamento Colina ha sido ampliamente probado a nivel interno e interamericano. Decisiones nacionales e internacionales convergen en asignar a las conductas atribuidas a este destacamento el carácter de crímenes de lesa humanidad cometidos contra víctimas civiles. Entre ellos se encuentran las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas en los casos Barrios Altos y La Cantuta, relacionados entre sí por haber sido ambos crímenes ejecutados por el Destacamento Colina, como parte de una misma estrategia militar, dentro de un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos, planificado al más alto nivel, durante la presidencia de Alberto Fujimori. En particular, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), varias decisiones de instancias judiciales peruanas y la representación del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos han considerado que los hechos de Barrios Altos y la Cantuta configuran crímenes de lesa humanidad.

### **a. Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)**

La naturaleza sistemática de los crímenes cometidos por el Grupo Colina fue documentada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (CVR). En su informe final, al referirse a esta

---

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr. 45.



unidad militar, señaló la CVR que “[e]l denominado «Grupo Colina», compuesto por miembros del ejército, es probablemente uno de los grupos especializados en desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias más conocidos”<sup>10</sup>, y específicamente, dejó constancia de la responsabilidad de sus miembros en las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales en los casos Barrios Altos y La Cantuta<sup>11</sup>. La CVR concluyó que quienes “cometieron, ordenaron y encubrieron con conocimiento de causa” ejecuciones extrajudiciales “cometieron delitos de lesa humanidad”<sup>12</sup>.

#### b. Decisiones de instancias judiciales peruanas

La **Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia** que juzgó al ex presidente Alberto Fujimori, en la sentencia de fecha 1 de octubre de 2010, afirmó el carácter de crímenes de lesa humanidad de los ilícitos que se le atribuyeron al ex presidente en relación con los casos Barrios Altos y La Cantuta, crímenes por los que fue investigado y juzgado; igualmente, afirmó su responsabilidad en la planificación y conducción de las actuaciones del Grupo Colina. Este fallo condenatorio fue ratificado el 2 de enero de 2010 por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, tribunal que confirmó plenamente el mismo criterio respecto de la naturaleza de los ilícitos<sup>13</sup>. Esta sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, al confirmar la decisión de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, le otorgó a esta decisión el carácter de cosa juzgada.

La **Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima**, en la sentencia de 1 de octubre de 2010<sup>14</sup>, impuso a los imputados ex integrantes del Grupo Colina condenas de prisión por los delitos de homicidio calificado-asesinato y asociación ilícita para delinquir, por un máximo de 25 años. Esta sala, con base en el fallo contra el ex presidente Alberto Fujimori, respecto de la tipificación de estas conductas, razonó que se trataba de “delitos de asesinato y lesiones graves que por sus características constituyen internacionalmente, en el momento de su persecución, crímenes contra la humanidad, y que por ello permite la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho Internacional Penal”<sup>15</sup>, y que para examinar su carácter de lesa humanidad debían aplicarse “para la labor de subsunción” las disposiciones del Estatuto de Nuremberg “en tanto forman parte del Derecho Internacional consuetudinario y se configuraron antes de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta”<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, *Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos*, pág. 154.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 155.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 181.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Sentencia de 2 de enero de 2010, párr. 711: “Lo antes expuesto, permite afirmar que los hechos delictivos, en especial los actos de asesinato y lesiones graves, se adecúan plenamente a los presupuestos que configuran el delito de lesa humanidad. Dichos actos, además que trascienden el ámbito de ejecución individual, se han configurado en el marco de una política estatal de eliminación sistemática de presuntos integrantes de organizaciones terroristas, cumpliéndose de esta forma con el núcleo rector que prohíbe los delitos contra la humanidad, esto es, el haber afectado un número masivo de personas (delito masa) que se encontraban en situación de indefensión”.

<sup>14</sup> Expediente 28-2001 – 1°SPE/CSJLI, Sentencia de fecha 1 de octubre de 2010.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 131.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 130.

La Sala manifestó además que existía “una constante en cuanto a la concepción de la naturaleza de los hechos conocidos en distintos ámbitos (de responsabilidad internacional del Estado peruano, de vigencia de los derechos fundamentales, de determinación y declaración de responsabilidades penales individuales); esta constante es la de que se trata de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad”<sup>17</sup>. Este tribunal en su fallo utilizó como parámetro para la determinación de la pena, además de las reglas de derecho penal interno, la gravedad de los hechos como crímenes de lesa humanidad.

En el mismo sentido, el **Tribunal Constitucional**, en sentencias relativas a casos de integrantes del Destacamento Colina<sup>18</sup>, reiteradamente ha concluido que las acciones de este destacamento se enmarcaban en conductas prohibidas por el derecho internacional, como los delitos de lesa humanidad. Por ejemplo, en el caso de Gabriel Orlando Vera Navarrete, miembro del Grupo Colina procesado como partícipe en crímenes atribuidos a esta organización militar, el tribunal afirmó que:

[L]os hechos que son materia de los procesos penales seguidos contra el recurrente forman parte de un conjunto atribuido al autodenominado Grupo Colina[;] cuando estos hechos son cometidos como parte de una estrategia general o representa sólo un ejemplo de un conjunto de conductas ilícitas similares, estamos frente a la existencia de un patrón de violaciones, lo que las convierte en crimen de lesa humanidad. Al respecto, el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación constató que los hechos atribuibles al autodenominado grupo Colina representaron un patrón sistemático y generalizado de violaciones a los derechos humanos, expresado en hechos como las desapariciones de La Cantuta, la del periodista Pedro Yauri, los asesinatos de estudiantes en la Universidad Nacional del Centro y la masacre de Barrios Altos (...) se trata, sin duda, de un delito de lesa humanidad cuya necesidad social de esclarecimiento e investigación no pueden ser equiparadas a las de un mero delito común, dada su extrema gravedad<sup>19</sup>.

El recuento anterior ilustra que los tribunales nacionales, en torno a los crímenes del Destacamento Colina, en forma consistente han considerado probado el contexto histórico en el que se produjeron los hechos de Barrios Altos y otras violaciones de derechos humanos, las características de la política antiterrorista del Estado en ese entonces, su plan sistemático de exterminio y el aparato organizado de poder que lo implementó; y, específicamente, han afirmado el carácter de las conductas como lesivas de la humanidad.

Si bien la Sala Penal Permanente es la máxima instancia en materia penal en el Perú, las decisiones de los tribunales penales mencionados constituyen precedentes horizontales, en la medida en que han sido adoptados por jueces del mismo nivel jerárquico, quienes han

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, pág. 127.

<sup>18</sup> Expedientes N° 04677-2005-HC, caso Rivero Lazo; N° 1805-2006-HC, caso Cáceda Pedemonte; y N° 05175-2006-HC, caso Cubas Portal.

<sup>19</sup> Expediente N 2798-2004-HC, Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2004, párr. 5.

establecido verdades procesales e históricas relevantes para el examen y determinación de la naturaleza de las conductas imputadas a los miembros del Grupo Colina. En este sentido debieron ser atendidas por la Sala Penal Permanente.

Aunque un órgano judicial puede apartarse de un precedente horizontal, ello no puede hacerse de manera arbitraria. Para modificar el sentido de una sentencia previa que ha calificado los mismos hechos de cierta manera, deben invocarse pruebas nuevas o hechos nuevos o la obsolescencia del precedente frente a nuevas tesis jurídicas o el cambio de condiciones históricas, económicas o sociales que justifiquen un cambio en el sentido de la decisión del caso posterior. En este proceso, que se refiere a hechos que forman parte de circunstancias previamente calificadas como crímenes de lesa humanidad, la Sala Penal Permanente no podía apartarse, como lo hizo en la sentencia anulada, de la reiterada jurisprudencia nacional, sin ofrecer una argumentación que refleje un cambio en la jurisprudencia internacional o sin examinar y valorar pruebas adicionales que así lo justificaran. A lo anterior se agrega el agravante de que la interpretación del concepto de crimen de lesa humanidad plasmado en la sentencia anulada de la cual discrepamos va en contravía del derecho penal internacional y transgrede obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos.

En cuanto a las decisiones del Tribunal Constitucional en procesos de control concreto como el amparo, de acuerdo con la legislación peruana, estas son vinculantes para los jueces, incluida la propia Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de dos maneras: como doctrina jurisprudencial o como precedente vinculante. La primera figura, reconocida en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisa que "[l]os Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional". Los precedentes vinculantes, por su parte, están reconocidos en el artículo VII del Título Preliminar del mismo código, el cual establece que "[l]as sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo". En ambos casos, las decisiones del Tribunal Constitucional obligan a los juzgadores, aunque el precedente vinculante adquiere mayor fuerza, en la medida en que constituye, desde el momento en que se adopta, la última palabra en materia interpretativa de la Constitución, con alcance general<sup>20</sup>.

Dado que en Perú el Tribunal Constitucional es un órgano de cierre y el último intérprete de la Constitución, sus decisiones deben irradiar todo el ordenamiento jurídico, incluidas las decisiones de los jueces de todos los rangos y jerarquías. Y es que el carácter vinculante de los precedentes de las cortes constitucionales es indispensable para concretar principios del Estado Constitucional de Derecho, como la igualdad ante la ley.

---

<sup>20</sup> Cfr., Juan Carlos Ruiz Mollada, *La implementación del Derecho a la Consulta de los pueblos indígenas: una mirada constitucional*, Instituto de Defensa Legal/Justicia Viva, Lima, octubre de 2011, disponible en: [http://www.idl.org.pe/webpanel/informes/151236file\\_implementacionconsultaprevia.pdf](http://www.idl.org.pe/webpanel/informes/151236file_implementacionconsultaprevia.pdf)

La caracterización de las actuaciones del Grupo Colina como crímenes de lesa humanidad fue declarada precedente vinculante por parte del Tribunal Constitucional. La Sala Penal Permanente no podía entonces ignorar lo dispuesto por la máxima autoridad judicial en materia de interpretación constitucional<sup>21</sup>. La sentencia anulada, en este punto, adolece de coherencia, puesto que, por una parte, reconoce el carácter de “fuente normativa” de la jurisprudencia constitucional (párr. 134), pero, por otra, no la tiene en cuenta como parámetro para el análisis de los hechos y para fundar la decisión que tomó sobre el caso concreto.

c. Representación del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Perú reconoció su responsabilidad internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Barrios Altos y La Cantuta, por las violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se enmarcaron en una política estatal existente en el país en la época en que ocurrieron los hechos atribuidos al Destacamento Colina, hechos que calificó como crímenes de lesa humanidad.

En marzo de 2001, el Estado de Perú reconoció su responsabilidad internacional frente a la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos vs. Perú* por las violaciones de derechos humanos derivadas de los hechos del caso y se comprometió a retirar todos los obstáculos que impidieran el juzgamiento de los responsables<sup>22</sup>. La Corte admitió el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado.

En 2006, en el trámite del caso La Cantuta ante ese tribunal interamericano, el Estado, además de reconocer su responsabilidad internacional por las violaciones de la Convención Americana generadas por los hechos de este caso, hizo explícita ante la Corte la calidad de crimen de lesa humanidad de las actuaciones del Grupo Colina:

95. Los hechos de este caso han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como “crímenes internacionales” y “crímenes de lesa humanidad” (*supra* párrs. 42, 44, 94 y 80.68). La ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las presuntas víctimas fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil.

Los reconocimientos de responsabilidad internacional del Estado en ambos casos tienen implicaciones actuales. De conformidad con su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha considerado que “un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio de *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guio la otra

---

<sup>21</sup> Expediente N 2798-2004-HC, Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2004, párr. 34.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No 75, párr. 35.

parte”<sup>23</sup>. A partir de este principio es clara la prohibición para las partes de un proceso internacional —una de las cuales es el Estado, en este caso Perú— de adoptar posturas contrarias a las expresadas previamente en un mismo caso y sobre una misma materia.

De lo anterior se deriva que si el Estado peruano manifestó ante la Corte Interamericana que las violaciones de derechos humanos cometidas en el caso La Cantuta, que hacen parte del mismo patrón sistemático que operó en los hechos de Barrios Altos, el Santa y Pedro Yauri, constituyen crímenes de lesa humanidad, luego no puede sostener, como Estado, lo contrario. Cabe recordar que ante las instancias internacionales comprometen la responsabilidad del Estado tanto los órganos del poder ejecutivo como aquellos del poder legislativo y del judicial. Esto quiere decir que un órgano judicial como la Sala Penal Permanente, en tanto órgano estatal, en casos sometidos a la consideración de la Corte Interamericana, también está vinculado por el principio de *estoppel*. De esta manera, una decisión judicial no puede, sin desconocer este principio, contradecir las posturas sostenidas previamente por otro órgano del Estado (en representación de todo el Estado) ante la Corte, como en este caso, en relación con la calificación de los hechos; mucho menos cuando no han surgido pruebas nuevas o decisiones de órganos internacionales que cambien la jurisprudencia y que, en esa medida, justifiquen calificar los mismos hechos de otra manera.

### **3. La sentencia anulada de la Sala Penal Permanente desconoció decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han calificado como crímenes de lesa humanidad las conductas ilícitas cometidas por integrantes del Destacamento Colina**

En el año 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó el reconocimiento de responsabilidad realizado por la representación del Estado ante la Corte y estableció la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de las víctimas, en el caso *La Cantuta vs. Perú*<sup>24</sup>, en el contexto de una estrategia contrainsurgente implementada por el Estado. La Corte consideró como un “hecho probado” la responsabilidad del Grupo Colina, no solo en el caso concreto sino en otros hechos —incluido el caso de Barrios Altos— en razón de la sistematicidad de sus acciones, ejecutadas con conocimiento del entonces Presidente de la República y responsable del Comando del Ejército, Alberto Fujimori. Dijo entonces la Corte:

83. Por su determinante papel en este caso, es preciso hacer notar la participación del denominado Grupo Colina, que en el seno de las fuerzas armadas hacía parte preponderante de una política gubernamental consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes, mediante acciones

---

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144, párr. 177; *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13, párr. 29; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 49 y *Caso Acevedo Buendía y otros “Cesantes y Jubilados de la Contraloría” vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C No. 198, párr. 57.

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162.

sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas. El grupo fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones fueron desarrolladas, según diferentes fuentes, con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército (*supra* párrs. 80.17 y 80.18).

84. Esta situación ha sido igualmente determinada o considerada en otros casos decididos por este Tribunal, cuyos hechos sucedieron en la misma época que los del presente caso. Así, la Corte se ha pronunciado respecto de esa práctica sistemática ejecutada por órdenes de jefes militares y policiales, de la existencia y métodos del Grupo Colina y la atribución a éste de dichos actos. Dicho contexto fue verificado igualmente por la Comisión Interamericana en relación con las características de los hechos de La Cantuta y con respecto al período señalado, así como por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales o Sumarias, luego de su vista al Perú en 1993.

En la misma sentencia, la Corte Interamericana reiteró que los hechos de La Cantuta constituían delitos contra la humanidad, basada en la caracterización de estos crímenes por el derecho internacional, aunado a las decisiones del sistema judicial peruano que le asignaban tal calificación y al reconocimiento del propio Estado peruano. Dijo la Corte:

225. En tal sentido, es oportuno insistir en que los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzadamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía (*supra* párr. 152).

Por lo anterior, la Sala Penal Permanente debió tener presente que el caso sobre el cual debía tomar una decisión está bajo supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que cualquier decisión que adoptara debería haber acatado tanto la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, como las resoluciones de cumplimiento de esta sentencia expedidas por el tribunal interamericano, y las decisiones del tribunal interamericano en otros casos que hacen parte del mismo patrón sistemático de violaciones de derechos humanos cometidas por el Grupo Colina, como el caso *La Cantuta vs. Perú*.

En este sentido, la Sala Penal Permanente no podía cambiar la valoración de la naturaleza de los hechos como crímenes de lesa humanidad, en primer lugar, porque las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias para todo Estado que como el Perú haya aceptado la competencia contenciosa de este tribunal. Como hemos indicado, la Corte consideró que la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas llevada a cabo por el Grupo Colina constituye un crimen de lesa humanidad. En segundo lugar, porque el reconocimiento de responsabilidad estatal ante el tribunal interamericano en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (relacionado con la misma práctica

sistemática) vincula a todo el Estado como sujeto jurídico y no al gobierno de turno. Según el principio de derecho internacional público de la unidad y la continuidad del Estado, este no solo es responsable por los actos u omisiones de sus funcionarios actuales, sino que la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno que ocurran en el transcurso del tiempo<sup>25</sup>.

## **B. Los homicidios de Barrios Altos, las desapariciones de pobladores de El Santa y de Pedro Yauri son crímenes de guerra**

Teniendo en cuenta que los hechos de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri fueron cometidos contra civiles, en el marco del conflicto armado interno que tuvo lugar en el Perú entre 1980 y 2001<sup>26</sup> (aun asumiendo como cierta la afirmación de la Sala de que no se ejecutaron dentro de una política estatal que tuviera como objetivo la población civil), estos hechos, desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, pueden calificarse como crímenes de guerra, por encontrarse vinculados a un conflicto armado interno<sup>27</sup>. En efecto, según la tradición del derecho internacional humanitario, recogida en buena parte por las normas del derecho penal internacional actual, las violaciones cometidas contra personas civiles, en el contexto de un conflicto armado internacional o interno constituyen crímenes internacionales, específicamente crímenes de guerra.

Los crímenes de guerra se establecieron para deducir la responsabilidad de quienes, en un conflicto armado, vulneren derechos fundamentales en infracción de normas consuetudinarias o convencionales. Para configurar un crimen de guerra son elementos indispensables la existencia de un conflicto armado interno y la conexión de la conducta a juzgar con ese conflicto, aun cuando no exista un ataque generalizado o un patrón sistemático<sup>28</sup>.

Según el artículo 8 del Estatuto de Roma, en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los convenios de Ginebra de 1949 y los actos que el propio Estatuto enumera, cometidos contra personas que no participan directamente en las hostilidades son crímenes de guerra; igualmente, son crímenes de guerra otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, como las que el Estatuto enumera<sup>29</sup>. Así, por ejemplo, es crimen de guerra, en un conflicto armado no internacional, atentar contra la vida y la integridad corporal

---

<sup>25</sup> Corte IDH, *Caso Ivone Neptune vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No 180, párr. 43.

<sup>26</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo I, *Primera parte: El Proceso, los Hechos, Las víctimas, Capítulo 1: Los periodos de la violencia*, pág. 1. El Estado de Perú reconoció la existencia del conflicto armado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A este respecto, ver: Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No 162, párr. 44.

<sup>27</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), *El Fiscal vs. Halilovic*, caso No. IT-01-48-T (Sala de Primera Instancia), 16 de noviembre de 2005, párr. 724: “[N]o hay razón por la que un acto aislado único, no pudiera constituir una violación a las leyes y costumbres de la guerra, cuando se ha establecido el nexo requerido” (...) La Sala de Primera Instancia recuerda que para que exista el nexo requerido, los crímenes no tienen que haber sido planeados ni apoyados por algún tipo de política”.

<sup>28</sup> Ximena Medellín, *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, Fundación para el Debido Proceso, 2009, pág. 56, disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1271715939.pdf>.

<sup>29</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8.2.c y e.

de una persona protegida por el derecho internacional humanitario<sup>30</sup> o dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades<sup>31</sup>. De acuerdo con el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, la prohibición de los ataques contra la población civil y sus elementos constitutivos son aplicables tanto en los conflictos armados internacionales como en los internos, y su violación constituye un crimen de guerra en ambos escenarios<sup>32</sup>.

La Sala Penal Permanente, en la sentencia anulada, no controvierte expresamente el carácter civil de las víctimas. Sin embargo, del hecho que la política estatal no estaba dirigida contra la población civil sino contra la subversión, y más precisamente contra mandos militares de Sendero Luminoso y “delincuentes terroristas”, la Sala concluye que en los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri no se configura un crimen internacional, por tratarse de víctimas civiles que no eran el objetivo de la política contrainsurgente. En la lógica de la Sala, está claro, no obstante, que las conductas antijurídicas del Grupo Colina afectaron víctimas civiles en el contexto de un conflicto armado.

La Sala parece entender que en un conflicto armado interno las víctimas civiles no cuentan con protección del derecho internacional y que la violación de sus derechos, en tanto civiles, no configura un crimen internacional. Contrario a este entendimiento de la Sala en la sentencia anulada, como hemos mencionado, el derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados internos y la jurisprudencia penal internacional consagran protecciones concretas para las personas civiles que puedan verse afectadas por un conflicto armado interno o internacional. En este sentido, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el caso *El Fiscal vs. Halilovic*<sup>33</sup>, reitera que para que se configure un crimen de guerra bajo el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra las víctimas deben ser civiles ajenas al conflicto.

A partir de lo anterior, podemos afirmar que el razonamiento y las conclusiones de la Sala Penal Permanente, en tanto implican la desprotección de los civiles ajenos a un conflicto armado interno, no se ajustan al derecho internacional humanitario ni al derecho penal internacional,

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, artículo 8.2.c.1) y artículo 3.1.a común a los convenios de Ginebra de 1949.

<sup>31</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8.2.e.1). Ver también, Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), *El Fiscal vs. Galic*, caso No. IT-98-29-T (Sala de Primera Instancia), 5 de diciembre de 2003, *Galic*, párrs. 42-45. Esta Sala del Tribunal para la antigua Yugoslavia sostuvo que: “un ataque que causa la muerte o lesiones corporales graves dentro de la población civil, constituye un delito. Como se señaló arriba, tal ataque, cuando se comete deliberadamente, es punible como una violación grave al Protocolo Adicional I (...) los civiles y la población civil como tal no deben ser objetivo de ataque. La Sala de Primera Instancia recuerda que la disposición en cuestión confirma explícitamente la norma consuetudinaria de que los civiles deben de disfrutar de la protección general contra el peligro derivado de las hostilidades”.

<sup>32</sup> Ximena Medellín, *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, Fundación para el Debido Proceso, 2009, pág. 56, disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1271715939.pdf>. Ver, también, Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPYI), *El Fiscal vs. Tadic*, caso n.º IT-94-1-T, Sala de Apelaciones, Resolución sobre la Moción de la Defensa para una Impugnación Interlocutoria a la Jurisdicción, 2 de octubre de 1995, párr. 137: “[C]onforme al artículo 3, el Tribunal Internacional tiene jurisdicción sobre los actos que se alegan en la acusación, independientemente de que hayan ocurrido dentro de un conflicto armado interno o internacional”.

<sup>33</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), *El Fiscal vs. Halilovic*, caso n.º IT-01-48-T, Sentencia de 16 de noviembre de 2005, párr.23.



que justamente son ramas del derecho inspiradas en la protección de la población civil y de las personas civiles que no participan en las hostilidades.

Resulta entonces de lo expuesto, que los homicidios cometidos contra los habitantes de Barrios Altos y las desapariciones de los pobladores de El Santa y de Pedro Yauri también configuran un crimen de guerra, además de constituir un crimen de lesa humanidad.

### **C. Las muertes causadas en Barrios Altos, las desapariciones de pobladores de El Santa y de Pedro Yauri son graves violaciones de derechos humanos**

Decisiones de instancias judiciales nacionales como la de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia en el proceso contra el ex presidente Alberto Fujimori y la de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso contra los integrantes del Destacamento Colina han establecido que en los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri ocurrieron privaciones arbitrarias de la vida, en el primer caso, y desapariciones forzadas, en los dos últimos. En efecto, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia señaló, basada en el acervo probatorio de estos tres casos, que “a. Que el Destacamento Colina, en el periodo comprendido entre noviembre de 1991 a junio de 1992 asesinó a 25 ciudadanos e intentó cometer ese delito contra otros 4. b. Que todos los ciudadanos ejecutados o a quienes se pretendió ejecutar eran civiles indefensos. (...) d. En los operativos realizados, salvo Barrios Altos, en el que hubieron sobrevivientes, la misión dada: era la eliminación de la o las persona(s) a quienes presumían eran delincuentes terroristas, ejecutándolos extrajudicialmente y procurando luego la desaparición de sus cuerpos, como sucedió en el Santa y en Huacho”<sup>34</sup>.

Por su parte, la Comisión de la Verdad entre los casos paradigmáticos que figuran en su Informe Final, incluyó los de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri. La CVR concluyó que el Grupo Colina, en el primero de los casos, había ejecutado extrajudicialmente a las víctimas y en los otros dos era responsable de las desapariciones forzadas<sup>35</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en su jurisprudencia constante y reiterada, entre muchos, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, que son “violaciones graves de los derechos humanos [conductas] tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>36</sup>. Recientemente, sobre la desaparición forzada, la Corte reiteró que “configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y

---

<sup>34</sup> Expediente 28-2001 – 1°SPE/CSJLI, Sentencia de fecha 1 de octubre de 2010, pág. 581, párr. 307.

<sup>35</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, *Capítulo II: Los casos investigados por la CVR*, 2.45 *Las Ejecuciones Extrajudiciales en Barrios Altos (1991)*, 2.53 *La desaparición de campesinos del Santa (1992)* y 2.59 *La desaparición de Pedro Yauri (1992)*.

<sup>36</sup> Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No 75, párr. 41. Ver, en el mismo sentido, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C No 224, párr. 117.

la naturaleza de los derechos lesionados, por lo que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano<sup>37</sup>.

Es claro entonces que el derecho internacional de los derechos humanos y más específicamente la jurisprudencia interamericana, han establecido que las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y las torturas son graves violaciones de derechos humanos. Para que una conducta pueda configurarse como una grave violación de derechos humanos, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, no se requiere que el hecho ilícito haya sido cometido como parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil ni en el marco de un conflicto armado, como sí se exige para la configuración de un crimen de lesa humanidad o de un crimen de guerra.

En este orden de ideas, una desaparición forzada o una ejecución extrajudicial, más allá de las circunstancias específicas del caso, constituyen una grave violación de derechos humanos, en atención a la gravedad intrínseca de estas conductas y en la medida en que implican, como dice la Corte Interamericana, un craso abandono de principios esenciales que fundamentan el Sistema Interamericano.

Resulta entonces que desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, las conductas ilícitas de las que dan cuenta los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri configuran graves violaciones de derechos humanos, en particular, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.

#### **D. Los crímenes internacionales son imprescriptibles y en casos de graves violaciones de derechos humanos no procede la aplicación de normas de prescripción**

En los crímenes internacionales las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno deben someterse al derecho internacional consuetudinario y, en su caso, a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”<sup>38</sup>. Adicionalmente, el Estatuto de Roma prevé que los crímenes internacionales de competencia de la Corte Penal Internacional, dentro de los que se encuentran los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, son imprescriptibles<sup>39</sup>.

La Sala Penal Permanente adopta el principio de que los crímenes internacionales constituyen normas de derecho internacional convencional y también consuetudinario (párr. 150 y 157), consideradas como *ius cogens*, pero no acoge el mismo criterio para evaluar su imprescriptibilidad. La Sala no solo declara inaplicable la Convención sobre la Imprescriptibilidad sino que tácitamente niega la existencia del principio de imprescriptibilidad

---

<sup>37</sup> Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No 240, párr. 130.

<sup>38</sup> Ximena Medellín, *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, Fundación para el Debido Proceso, 2009, págs. 299 y 300, disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1271715939.pdf>.

<sup>39</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 29: “Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán”.

como una norma de derecho consuetudinario precedente a la comisión de los crímenes materia del presente caso.

Valorar una conducta como constitutiva de un crimen internacional (bien como crimen de lesa humanidad o como crimen de guerra o ambos) implica necesariamente que la acción penal iniciada para perseguir esa conducta, con independencia de cómo se tipifique bajo el derecho penal interno, no puede declararse prescrita, en la medida en que la imprescriptibilidad es inherente a los crímenes internacionales. Y es que de acuerdo con el derecho internacional, ningún Estado puede renunciar a la persecución penal de los autores de crímenes internacionales, como lo reconoce la propia Sala Penal Permanente en la sentencia anulada, al señalar que de la extensión y la gravedad de estos hechos deviene su carácter imprescriptible (párr. 194).

En los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, la Corte Interamericana expresamente ordenó al Estado de Perú que se abstuviera de aplicar normas de prescripción u otras figuras penales que obstaculizaran la sanción de los responsables en estos casos de autoría del Destacamento Colina. En el primer caso mencionado, la Corte estableció que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>40</sup>.

Por su parte, en el caso *La Cantuta*, la Corte estableció:

225. En tal sentido, es oportuno insistir en que los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía (*supra* párr. 152).

226. (...) El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el *caso Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro (*supra* párr. 152), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* (*supra* párr. 182), o cualquier excluyente similar de

---

<sup>40</sup> Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No 75, párr. 41. Este mismo criterio fue retomado en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No 162, párr. 152.

responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables<sup>41</sup>.

Por otro lado, según el derecho interamericano de los derechos humanos, en las investigaciones que se tramiten por hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, como las del presente caso, es improcedente aplicar normas de prescripción. Esta improcedencia ha sido sostenida reiteradamente en la jurisprudencia interamericana.

A este respecto, la Corte Interamericana fue muy clara en el *Caso Bulacio vs. Argentina*, al declarar que:

De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el *efecto útil* en el plano del derecho interno de los Estados Partes<sup>42</sup>.

La Corte Interamericana también fue muy clara en el *Caso Albán Cornejo vs. Ecuador*, en el que sostuvo que:

La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado<sup>43</sup>.

La desacertada y contradictoria conclusión de la Sala Penal Permanente, en el sentido que ilícitos cometidos en perjuicio de víctimas civiles por un destacamento militar encargado de ejecutar una política estatal contra la insurgencia armada no constituyen crímenes de lesa humanidad, llevó a la Sala a concluir, también de manera equivocada, que la acción penal

---

<sup>41</sup> Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No 162, párr. 226.

<sup>42</sup> Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No 100, párrs. 116 y 117.

<sup>43</sup> Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171, párr. 111.

respecto de la asociación ilícita para delinquir podía declararse prescrita, como en efecto lo hizo en la sentencia anulada (párrs. 195 y 198).

En la decisión de la Primera Sala Penal Especial y en otros procesos, como en el que se juzgó al ex presidente Alberto Fujimori, las conductas ilícitas consideradas como crímenes internacionales se han tipificado como homicidio calificado y como asociación ilícita para delinquir. Sobre el particular, en la sentencia recurrida, la Sala Penal Permanente consideró que el homicidio agravado y la asociación ilícita para delinquir constituían un concurso real de delitos. Y es que los dos tipos penales en conjunto pretenden recoger y expresar, en los términos del derecho penal interno, la gravedad que reviste un crimen internacional. Igualmente, ambos tipos penales deben reflejar la imprescriptibilidad del crimen internacional, al punto que no puede declararse prescrita la acción penal respecto de ninguno de los delitos, pues uno y otro, en conjunto, expresan la unidad de acción que caracteriza las conductas ilícitas como crímenes internacionales.

Es claro entonces que dada la imprescriptibilidad inherente a los crímenes internacionales, ninguna de las acciones penales iniciadas bajo los tipos penales del derecho penal interno para perseguir las conductas ilícitas puede declararse prescrita. Es decir, ni respecto del homicidio calificado ni respecto de la asociación ilícita para delinquir puede aplicarse la prescripción, en la medida en que el crimen internacional se concreta en ambas conductas.

Por lo anterior, la decisión de la Sala de declarar prescrita la acción penal respecto de la asociación ilícita para delinquir es incompatible con la jurisprudencia interamericana, en particular, con las sentencias proferidas por la Corte Interamericana en los casos Barrios Altos y La Cantuta, ambos relacionados con actuaciones ilícitas del Grupo Colina.

Por otra parte, aun bajo el supuesto de que no estuviéramos en presencia de crímenes internacionales, dado que las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales perpetradas en contra de las víctimas en los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri constituyen graves violaciones de derechos humanos, frente a ellas no es procedente ni admisible invocar ni aplicar normas de prescripción, de conformidad con la clarísima jurisprudencia interamericana mencionada.

A este propósito, en el marco de la obligación estatal de combatir la impunidad, el derecho interamericano de los derechos humanos ha establecido claramente que disposiciones de derecho interno que impiden la investigación, juicio y sanción, como la prescripción, son violatorios del estándar de debida diligencia judicial. Al respecto, reiteramos que la Corte Interamericana ha observado que “son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 304; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo,

En el mismo sentido, cobran importancia decisiones previas de tribunales peruanos que desestimaron la aplicación de la prescripción frente a esos mismos hechos, pero respecto de otros miembros del Grupo Colina. Por ejemplo, la causa Pedro Yauri Bustamante (causa N° 044-2002), en la cual la excepción de prescripción de la acción penal presentada por Máximo Humberto Cáceda Pedemonte fue declarada infundada el 24 de febrero de 2003 por el Fiscal Provincial Adjunto Especializado; el caso acumulado Barrios Altos, La Cantuta, Pedro Yauri y El Santa (causa N° 032-2001), en el que el Quinto Juzgado Penal Especializado declaró el 30 de abril de 2003 infundada la excepción de prescripción solicitada por Shirley Sandra Rojas Castro; la investigación a cargo del Fiscal Provincial Penal de Lima, en la que el 1 de octubre de 2003 se declaró infundada la excepción de prescripción presentada por Marco Flores Alván; y la decisión del Juez Penal Titular Superior de Justicia de Lima, quien declaró infundada la excepción de prescripción y de cosa juzgada aducida por Shirley Sandra Rojas Castro, en decisión de 13 de diciembre de 2004<sup>45</sup>. Estas decisiones deben ser tenidas en cuenta por la Sala como precedentes horizontales (ver numeral B.2.b) al momento de emitir el nuevo fallo en este caso.

\*\*\*

En atención a todo lo expuesto en este documento, señoras magistradas y señores magistrados, atentamente les solicitamos tomar en cuenta nuestros argumentos al momento de decidir el presente caso. DPLF considera firmemente –y espera que así lo considere también la Sala– que los hechos de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri configuran crímenes internacionales (tanto crímenes de lesa humanidad como crímenes de guerra), que por su naturaleza son imprescriptibles. Y que dado que los hechos constituyen también graves violaciones de derechos humanos, no pueden aplicarse normas de prescripción, con independencia de la calificación de estos ilícitos internacionales bajo el derecho penal interno peruano.

Finalmente, expresamos nuestra confianza en que la Corte Suprema de Justicia de Perú, por conducto de la Sala Penal Permanente integrada por ustedes, señoras magistradas y señores magistrados, adopte un nuevo fallo ajustado al derecho interno y al derecho interamericano e internacional, que refleje el respeto de la judicatura peruana por el Estado de Derecho y los compromisos internacionales del Estado peruano.

---

Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 171 y *Caso Gelman vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 225.

<sup>45</sup> Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No 162, párr. 181. En este párrafo la Corte Interamericana cita las decisiones de tribunales peruanos a las que nos referimos.